

San Felipe, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Naiza Andrea Toro Veas, chilena, casada, domiciliada en Guillermo Ortega N°2042, comuna de San Felipe. Quien deduce demanda en juicio ordinario, por despido indirecto y cobro de prestaciones e indemnizaciones legales, en contra de Salcobrand S.A., representada por don Mauricio Caviglia Fuentes, con domicilio en avenida . General Velásquez N°9981, comuna de San Bernardo.

Señala que ingresa a prestar servicios para la demandada con fecha 17 de mayo del 2011, según consta en contrato de trabajo, la función para la que fue contratada era el cargo Auxiliar de Farmacia - Vendedor Multifuncional, la jornada laboral era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a domingo, con derecho a un día de descanso semanal y dos veces al mes el descanso debía recaer en domingo, cuyos horarios serán rotativos, la remuneración consistía en un sueldo base más distintas comisiones por ventas, que fueron variando a lo largo de los más de 10 años trabajando para la demandada, indica que el último mes trabajado efectivamente antes de su prenatal fue marzo del año 2020, cuyo pago líquido fue \$783.051, con un sueldo base de \$320.500.-

Indica que en un comienzo desarrolló sus labores con total normalidad y cumplió con todos los deberes y obligaciones que le imponía el contrato, en la sucursal de combate de las coimas, comuna de San Felipe. Desde finales del año 2015, comenzó a tener conflictos de convivencia con otros trabajadores de la esa sucursal, siendo víctima de acoso, faltas de respeto, entre otros, el 29 de marzo del 2016, mantuvo un problema con otra trabajadora, indica que el jefe de local no ayudó a solucionar la controversia, siendo amonestada y trasladada a la Sucursal de calle Arturo Prat en la comuna de San Felipe el 7 de mayo de 2016

Señala que al reintegrarse a sus funciones luego del posnatal el 21 de octubre de 2021, el jefe de local don Jorge Velastegui le indica que debe firmar un nuevo contrato de trabajo, al leer las cláusulas y condiciones del nuevo contrato, identifica que no es beneficioso ya que contenía nuevas funciones y otra forma de remuneración que no comparte. Se comunica con la encargada zonal doña Paola para solicitar información respecto a este nuevo contrato, a lo que responde que de no firmar no seguiría en la sucursal de Arturo Prat porque todos los trabajadores de dicha sucursal lo habían firmado. Indica que además en forma de amenaza la cambiarían de lugar de trabajo a la sucursal de combate de las coimas o a la sucursal ubicada en la ciudad de los Andes. Que esta amenaza continúa durante los días siguientes, y resulta evidente el incumplimiento de las obligaciones de su ex empleador, en caso de aplicarse el traslado a la sucursal de combate de las coimas, por los hechos relatados anteriormente en el año 2016, y porque actualmente se encuentran las mismas personas con las que mantuvo los problemas que afectaron su salud emocional y psíquica y de realizarse el traslado a la sucursal de Los Andes, se provoca un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXKHZJSRZW

menoscabo económico y de tiempo por vivir en una ciudad distinta al lugar donde desarrollaría sus labores. Añade que con fecha 06 de diciembre de 2021, comunica la decisión de recurrir al despido indirecto a su empleador y a la Inspección del Trabajo, mediante carta certificada, cumpliendo con todas las formalidades legales.

En cuanto al derecho señala que el artículo 171 del Código del Trabajo la habilita para proceder al auto despido por infracción del empleador de las obligaciones que impone el contrato de trabajo en los términos del artículo 160 n°5 y n°7 del mismo código. Cita esta última norma legal, así como el artículo 160 n°7 del Código del Trabajo. Indica que su domicilio se encuentra en la ciudad de San Felipe, por lo que el traslado a la ciudad de Los Andes incumple gravemente este contrato de trabajo y el artículo 12 del Código del Trabajo, provocando un menoscabo económico y por cuestiones de tiempo, consecuencia de viajar diariamente a otra ciudad a cumplir con la jornada laboral, también existe un perjuicio a la protección y cuidado de su hijo de 1 año de edad.

Cita el artículo 172 del Código del Trabajo y dictamen N°75/8 de 05 de enero de 1999 de la Dirección del Trabajo, que ordena respecto de la Indemnización legal por años de servicio, que los trabajadores con remuneraciones variables y que en los últimos tres meses calendario estuvo acogido a determinadas fechas a licencia médica, corresponde que se le considere, para el pago de la indemnización, el promedio de los tres meses anteriores a la terminación de su contrato, que se encuentren cubiertos en forma completa con su remuneración. En base a lo último, es que el último mes en que su remuneración se otorgó de manera completa fue marzo del año 2020.

Por lo expuesto y normas legales que cita pide se tenga por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales en contra de la demandada ya individualizada y declarar en definitiva:

Que se reconozca como remuneración mensual válida para el pago de las indemnizaciones aquel con fecha marzo del año 2020, que corresponde a:

- 1.- Base para indemnizaciones \$962.745.-
2. El despido indirecto promovido por el trabajador con fecha 06 de diciembre de 2021 es debido y en consecuencia se ordene el pago de las siguientes prestaciones:
 - a) Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$962.745.-
 - b) Feriado legal: \$1.099.165.-
 - c) Indemnización por años de servicios: \$10.590.195.-
 - d) Recargo legal del 50%: \$5.295.097.-
 - e) Costas, reajustes e intereses.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXKHZJSRZW

3. Todo bajo el apercibimiento de multa del artículo 507, de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO: Que, la demandada contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su completo rechazo con costas, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que exponen.

Realiza un resumen de los antecedentes de la demanda, e indica que la actora comunicó, por escrito, señalando en su carta que "con fecha 6 de Diciembre de 2021, he resuelto poner término al contrato de trabajo que nos vinculaba desde el 17 de Mayo de 2011, todo esto en virtud de lo expresado en el artículo 171 del Código del Trabajo. Todo esto en consideración de que usted ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 5 y 7 del Código del Trabajo ..."

En el párrafo primero de su carta señala: "El pasado 21 de octubre de 2021 me reintegré a mis labores normales posterior al post natal y licencias médicas luego del nacimiento de mi hijo. Mi jefe me exige firmar un nuevo contrato de trabajo, ante lo cual me negué por que no estaba de acuerdo con algunas cláusulas. Ante esto y en forma de amenaza, me señala que de no firmar el nuevo contrato me cambiarían a sucursal combate las coimas (San Felipe) o a sucursal Los Andes."

Alega que a diferencia de lo que indica en la carta en la demanda indica otra cosa. Añade que en la carta se indica que cuando se reintegra a sus funciones, su jefe de local don Jorge Velastegui (sucursal Arturo Prat) le indica que debe firmar un nuevo contrato de trabajo y que al momento de leer con atención las cláusulas y condiciones del nuevo contrato, identifica que no es beneficioso ya que contenía nuevas funciones y otra forma de remuneración que no comparte.

Indica que en el párrafo siguiente señala "Debido a esto, me comunico con la encargada zonal doña Paola para solicitar información respecto de este nuevo contrato, a lo que me responde que de no firmar no seguiría en la sucursal de Arturo Prat, porque todos los trabajadores de dicha sucursal lo habían realizado (firmar el nuevo contrato) En forma de amenaza, además se me cambiaría de lugar de trabajo a la sucursal de combate las coimas (San Felipe) o a la sucursal ubicada en la ciudad de Los Andes.

Añade que existe una incongruencia entre la demanda y la carta, en cuanto a la persona que le habrá señalado que si no firmaba se le cambiaría de lugar de trabajo indica que jamás se le ha amenazado. En el caso de la demandante, con fecha 01 de abril de 2012 se celebró un contrato de trabajo que en su cláusula IV señala: "Lugar de prestación de servicios. El trabajador cumplirá sus labores en Combate Las Coimas 210 San Felipe o en algún otro local de la ciudad o localidad. Sin perjuicio de lo anterior, LAS PARTES EXPRESAMENTE ACUERDAN, que el (la) trabajador podrá ser trasladado a otro local, para lo cual, la empresa comunicará por escrito tal determinación, otorgando el trabajador en este acto, expresa autorización para ello."



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW

Niega que se le haya señalado por alguna jefatura algún traslado, en ningún caso esto puede ser una amenaza, toda vez que se encuentra expresamente establecido en el contrato de trabajo de la demandante, contrato firmado por ella el año 2012, indica que el traslado debe cumplir con ciertos requisitos, al menos debe ser por escrito, el traslado a otro local de la empresa es una facultad que todas las personas y trabajadores conocen expresamente al momento de firmar el contrato de trabajo.

Indica que no puede ser un fundamento de su demanda de autodespido, que en el caso de aplicarse un traslado a la sucursal de combate las coimas y por los hechos que relata y que habrían ocurrido en el año 2015-2016 ya que estarían las mismas personas con las habría tenido problemas que habrían afectado su salud emocional y psíquica. En su carta de autodespido, la demandante relata que hasta el año 2016 trabajaba en la sucursal combate de las coimas, "PERO FUI TRASLADADA luego de problemas que mantuve con trabajadores y superiores". Habría sufrido hostigamiento, insultos y acoso general. Volver a ese lugar de trabajo afectaría su salud psíquica y emocional, configurándose la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 160. Señala que el relato es un hecho incierto, no es una acción determinada, lo que no es compatible con los requisitos del autodespido. No son hechos que hayan ocurrido, son situaciones que podrían ocurrir, eventualmente. Lo del traslado a la ciudad de Los Andes está en la imaginación de la demandante, no ha ocurrido, ni nunca ocurrió. No sabe si habría un deterioro en lo económico. Son situaciones que muestran un relato que pretende demostrar situaciones que no son.

Expone que no han existido amenazas de cambio o traslado, que además es una facultad, que además ella fue trasladada anteriormente lo que fue beneficioso para ella, por tanto esta figura del "traslado" no es una acción que implique una amenaza, es una facultad reconocida por las partes y es beneficioso para los trabajadores en general.

Señala que la demanda judicial debe enmarcarse en lo establecido en la carta de autodespido y no puede exceder en sus planteamientos situaciones que no hayan sido ahí señaladas. Señala que no se vislumbra el incumplimiento grave. La del N° 5 del artículo 160 del C. del Trabajo, sólo sería la última parte: "o la salud de estos." Cuáles y quien es el causante de los actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten la salud de doña Naiza Toro. La del N° 7 del artículo 160 del C. del Trabajo Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. En qué parte del relato de la actora podemos determinar este incumplimiento grave.

Indica que la demanda de autos debe ser desechada. El tribunal no pudo estimar con los antecedentes aportados que la demandante se ha visto forzada a poner término a su contrato, que no tenía otra salida, parece una decisión sin fundamento. No han existido conductas indebidas, de carácter grave, debidamente comprobadas, que ameriten un autodespido.

Señala que la remuneración que se pagaba a la trabajadora no corresponde a la señalada en la demanda, que no es efectivo que su última remuneración completa fue en el mes de marzo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW

de 2022. La última remuneración completa fue en el mes de mayo de 2020. Los últimos tres meses trabajados por 30 días son en el mes de marzo, abril y mayo de 2020. La remuneración líquida fue de \$ 783.051 en marzo de 2020; \$ 782.883 en abril de 2020; y \$ 727.314 mes de mayo de 2020.

Añade que no corresponde los montos señalados por concepto de indemnización correspondiente a años de servicio. Se indica de forma genérica un monto, sin realizar un cálculo real, objetivo y que corresponda a sus reales ingresos. No procede ninguna de las prestaciones demandadas, carecen de fundamentos en los hechos y en el derecho. Que no procede el pago de Indemnización sustitutiva de aviso previo que indica en la suma de \$962.745.-, la que rechazamos, tampoco años de servicio por la suma de \$10.590.195.-, como asimismo, no le corresponde el recargo legal del 50% que señala la suma de \$5.295.097.

En cuanto al feriado señala que efectivamente se le adeuda la suma de \$ 1.090.165.- por concepto de feriado legal y proporcional, lo que reconoce expresamente y esta suma está a disposición de la demandante, la que no ha retirado. El finiquito con la trabajadora se firmó por la empresa con fecha 06 de diciembre de 2021 donde consta el reconocimiento del feriado legal y proporcional en la suma señalada. Desconoce por qué motivo no lo retiró. Tampoco hizo reserva de derechos.

Respecto a las costas indica que se debe tener presente que esta parte ha reconocido expresamente que a la actora le corresponde la suma de \$ 1.090.165.- por concepto de feriado legal y proporcional. En ese contexto no se podrá determinar que la parte demandada ha sido totalmente vencida.

Rechaza la petición contenida en N° 3 final, que señala Todo bajo apercibimiento de multa del artículo 507. No se señala a qué normativa se refiere y si es el Código del Trabajo, nada tiene que ver en estos autos, ni con la materia debatida.

Por lo expuesto y normas legales que cita, pide tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que se realizó audiencia preparatoria. Asimismo se llamó a las partes a conciliación la que no prosperó y se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que la demandada reconoce adeudarle el feriado legal y feriado proporcional demandado, en cuanto a corresponder a \$1.099.165.

Hechos a probar:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXKHZJSRZW

1. Efectividad de haber comunicado la trabajadora demandante a su ex empleador, su decisión de poner término a la relación laboral, causal invocada en la carta respectiva y hechos en que se fundan.
2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haber incurrido la parte demandada en las conductas señaladas por la demandante en su carta su de despedido.
3. Procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que señala la demandante en el libelo de su demanda. Hechos y circunstancias

CUARTO: Que en la audiencia de juicio se rindió la siguiente prueba por la parte demandante:

1. Carta de auto despido de fecha 06 de diciembre de 2021.
2. Comprobante de envío de carta despido a través de Correos de Chile de fecha 06 de diciembre de 2021.
3. Constancia de recepción de carta de auto despido en Dirección del Trabajo de fecha 06 de diciembre de 2021.
4. Constancia en Dirección del Trabajo con fecha 21 de octubre de 2021.
5. Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2012, entre Naiza Toro y empleador Salcobrand S.A.
6. Carta de amonestación con fecha 08 de abril de 2016 contra Naiza Toro Veas.
7. Respuesta de Naiza Toro de la carta de amonestación con fecha 19 de abril de 2016.
8. Carta de cambio de local con fecha 08 de abril de 2016.
9. Informe de resultado de solicitud de fiscalización de la Inspección provincial del Trabajo de San Felipe con fecha 17 de junio de 2016.
10. Certificado de nacimiento de Gabriel Sandoval Toro.
11. Liquidación de remuneración de marzo de 2020.
12. Set de dos fotos del finiquito no firmado por Naiza Toro Veas.

Exhibición documental:

- 1.-Últimas 24 liquidaciones de sueldo de la actora.

Confesional:

- 1.-Jorge Velastegui, jefe local sucursal calle Arturo Prat.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW

Testimonial:

1. Víctor Mauricio Acevedo Sandoval, Rut 10.356.291-0,
2. Claudio Griffin, Rut 11.830.662-7.

QUINTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

- 1]. Contrato de trabajo de la demandante con Salcobrand S.A de fecha 1 de Abril de 2012 como Auxiliar de Farmacia -Vendedor Multifuncional.
2. Liquidaciones de remuneraciones periodos Marzo de 2020 a Mayo de 2020.
3. Proyecto de Finiquito de fecha 6 de Diciembre de 2021 entre la parte demandada y la demandante.

SEXTO: Que conforme a la prueba rendida, es posible tener por acreditado que entre las partes de este juicio, a saber, doña Naiza Toro Veas y Salcobrand S.A existió una relación laboral en el periodo comprendido entre 07 de mayo de 2011 y el 06 de diciembre de 2021 . Que en efecto, se puede tener por acreditado que la actora fue contratada bajo vínculo de subordinación y dependencia para prestar servicios Auxiliar de Farmacia- Vendedor Multifunción.. Lo anterior es posible de tener por acreditado en base a la probanza aportada al juicio, en particular, contrato de trabajo, y carta de despido indirecto, remitido por la actora a su empleador.

SEPTIMO: Que conforme a la documental aportada, se advierte que la actora pone término a su contrato de trabajo, mediante carta debidamente comunicada a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe y al empleador, señalando que su empleador ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N°5 y 7 del Código del Trabajo, esto es, “actos que afecten a la actividad de los trabajadores o a la salud de estos” e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Ambas las sustenta en que tras reintegrarse a sus funciones se le exige por parte de su jefatura la firma de un nuevo contrato de trabajo, frente a lo cual se niega por no estar de acuerdo con algunas cláusulas. Indica que en forma de amenaza, se le señala que de no firmar el contrato la cambiarían de sucursal dentro de la ciudad de San Felipe (sucursal de calle Combate de Las Coimas) o a la ciudad de Los Andes. Indica en la carta, que respecto del cambio a la sucursal que se encuentra dentro de la ciudad de San Felipe, ello afectaría su salud psíquica y emocional, debido a hostigamientos que sufrió en dicha sucursal. Precisa que hasta el año 2016 trabajó en esa sucursal pero que fue trasladada por problemas que mantuvo con otros trabajadores y superiores. Señala asimismo en la carta, que en caso de cambio a la sucursal de Los Andes se infringe la cláusula IV del contrato respecto de lugar de prestación de los servicios, indicando que tiene su domicilio en la ciudad de San Felipe, por lo que el traslado a la ciudad de Los Andes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW

incumple lo señalado en el contrato y le produce menoscabo económico, además de cuestiones de tiempo, estando lejos de su hijo de 1 año de edad.

Que conforme a la prueba aportada, se tiene por acreditado que la empresa Salcobrand se encuentra en un proceso de suscripción de nuevos contratos para el personal que presta servicios en ella. Quien comparece como absolvente por la parte demandada, don Jorge Velastegui, señala que es químico farmacéutico en local 463, que ahora está en otro local, indica que conoce a la actora, que ella se presentó en junio del año 2021, que las funciones de la actora eran de vendedora, auxiliar de farmacia, que en cuanto al cambio de contrato de los trabajadores, señala que cuando él entró iba a haber cambio de contratos pero que eso es voluntario, que a él le tocó el nuevo contrato. Que hubo cambio de contrato, que era voluntario, que los auxiliares de farmacia lo firmaron, que eso se dio a conocer primero, que si estaban de acuerdo se quedaban. Que lo mismo aconteció con Naiza, que Salcobrand le envió el contrato para que ella lo leyera, que ella dijo que sabía de qué se trataba y no lo leyó. Que él le comunicó a la jefa zonal, que Naiza no leyó el contrato que la Jefa zonal habló con Naiza y le explicó, le solicitó que volviera a leerlo, y que hiciera preguntas con fundamentos, que se le dio una semana para que volviera a leer, que Naiza presentó renuncia. Que en San Felipe hay dos sucursales.

Que el primer testigo que concurre a estrados por la parte demandante, don Victor Acevedo, señala que conoce a la actora, que ella fue socia del sindicato, que conoce a Salcobrad, que la demanda de autos se trata de un autodespido por la no firma de contrato y por todas las situaciones que ha generado este procedimiento que los tiene complicados, que como sindicato hacen una presentación cuando parte este tema de los nuevos contratos, que ha generado perjuicio en los trabajadores, que presentaron una denuncia, que se hizo mediación en esa oportunidad, que la demandada se allanó a las medidas reparatorias, que se hizo presentación ante un tribunal, que tuvieron audiencia preparatoria. Que se ha tratado de buscar acuerdo para cambiar el tema de las comunicaciones, que los trabajadores lo estaban pasando mal. Indica que si el contrato es tan bueno, por qué castigar a los trabajadores, por qué amenazar a los trabajadores para la firma del documento, que ello deja sensación de poca transparencia y de que hay algo escondido. Que tuvieron una mediación, que uno de los acuerdos fue mejorar el tema de las comunicaciones, que no debe haber amenaza de traslado para firmar el nuevo contrato, que fue lo que le pasó a la actora. Que un traslado de una ciudad a otra como el caso de la actora, genera un perjuicio económico y moral. Que como sindicato, han tratado de garantizar que el trabajador que fuera trasladado tuviera su promedio garantizado, que no le perjudicara su remuneración. Refiere que había trabajadores enfermos, con cáncer, que estaban siendo trasladados igual, que el nuevo contrato adiciona labores de un cargo que desaparece, lo que pone en riesgo la venta segura de medicamentos, que no es lo mismo vender otros productos, que vender medicamentos. Que el caso de Naiza no pudo resolverse, que debió auto despedirse por esta situación. Respondiendo al contrainterrogatorio, indica que es el Presidente del sindicato, que la actora no firmó un nuevo contrato, que por eso cree que fue trasladada a Los Andes, que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW

contrato es el que le hacen llegar a todos los trabajadores, que el contrato de la actora es igual que los del resto, que existe facultad para trasladar siempre que no concurra menoscabo y que eso es lo que está ocurriendo. Que no recuerda si esa cláusula en particular aparece en el contrato de la actora. ,

Que por su parte el segundo testigo don Claudio Griffin, indica que trabaja hace 20 años para la demandada, que es dirigente sindical, que conoce a la actora como colega y socia del sindicato, señala que la demanda es por auto despido , que tiene que ver con el cambio de modelo de contrato, que para los vendedores antiguos como él y la actora viene a cambiar toda la estructura que tiene como trabajador en cuanto al tema monetario, que tuvieron una audiencia con la Dirección del Trabajo, que la demandada prácticamente estaba obligando a los trabajadores bajo amenaza a firmar el nuevo contrato, de no hacerlo generaba el cambio de local, que en la mayoría de los casos eso genera menoscabo. Respondiendo al conainterrogatorio, señala que se enteró de la situación de la actora, porque él monitorea lo que está ocurriendo en Salcobrand, con la nueva estructura de contratos, que él está constantemente visitando locales que se enteró visitando la zona, que esto mismo ha pasado con otros colegas. Que habló con la actora antes y después del auto despido. Que el auto despido tiene que ver con lo que compete a los trabajadores, con la nueva estructura de contrato y cambio unilateral que la empresa hace, que los quieren obligar a firmar una nueva estructura que los perjudica monetariamente. Que el contrato de la actora es similar al suyo, que lo único que podría cambiar es el sueldo base, pero la estructura es similar, que la actora prestaba servicio en calle Prat, que hay dos locales en San Felipe, que están muy cerca. Que en cuanto a la facultad de cambio de local, dice que la empresa tiene facultad de cambiar pero debe respetar las condiciones labores lo que no hace la empresa. Dice que la empresa genera menoscabo.

Que por su parte consta del mérito de autos, que la actora el día 21 de octubre de 2021, realiza una constancia a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, mediante la cual señala que tras reintegrarse a sus funciones, su jefatura le indica que debía firmar nuevo contrato negándose, y agregando que en forma de amenaza se le señaló que sería trasladada de local dentro en la ciudad de San Felipe o a la ciudad e Los Andes. Que, aparece que esta constancia es concordante con lo que señala en su carta de despido, los argumentos son los mismos, esto es, una negativa de suscribir un contrato que cambia las condiciones laborales que vienen regulando una relación contractual y un eventual cambio en caso de no suscribir ese nuevo contrato.

OCTAVO: Que así las cosas se advierte que lo que la actora señala en su carta aparece acreditado conforme a lo señalado por los testigos de la parte demandante. En efecto, se acredita que la empresa demandada se encuentra en un proceso de cambio de contrato para los funcionarios, asimismo se encuentra acreditado que esto es a nivel nacional, que los cambios a un nuevo contrato no han sido aceptados por la totalidad de los trabajadores, que se ha generado un conflicto que llevó al sindicato a iniciar acciones judiciales. Que asimismo aparece acreditada la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW

negativa por parte de la actora a suscribir el nuevo contrato así como la circunstancia de cambio de sucursal ante la negativa a suscribirlo. Que este último punto se desprende de lo señalado por la actora, tanto en su carta de despido como en la constancia ante la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, asimismo se desprende de lo relatado por los testigos de la parte demandante, quienes están contestes en que el cambio de sucursal ha contecido en casos en que la firma de nuevo contrato no ha prosperado. Que a mayor abundamiento se acredita, lo que la actora señala en su demanda, en razón de lo declarado por quien comparece como absolvente de la parte demandada, quien indica que la actora no quiso firmar, que no leyó el contrato, que él puso en conocimiento del jefe zonal esta situación, que se le dio un plazo para que lo firmara, indica que el cambio era voluntario, pero añade que si estaban de acuerdo se quedaban. Que luego, y más allá de que el cambio de sucursal pueda o no generar perjuicios para el trabajador y de las facultades que el empleador posee para cambiar el lugar de funciones de la trabajadora, en conformidad al artículo 12 del Código del Trabajo, lo cierto es que analizada la totalidad de la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, aparece de manifiesto que el cambio de sucursal no obedece a dicha facultad, sino que tiene como origen, la negativa de firmar un nuevo contrato por parte de la trabajadora, situación que excede las facultades que el empleador posee, y que hacen que la decisión de poner término al contrato de la trabadora resulta justificada.

Que así las cosas, se descarta la causal del numeral 5 de la norma invocada, por cuanto no existen antecedentes para estimar que nos encontramos en un supuesto como el que dicha norma invoca, que se refiere a actos que implican un incumplimiento al deber de seguridad del empleador, los hechos que se tiene por acreditados no configurar dicha causal, invocada de manera confusa. Que en contrario, sí se estima que nos encontramos frente a la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por cuanto, es deber del empleador mantener las condiciones que han sido pactadas con el trabajador y bajo las cuales la relación laboral ha venido desarrollándose a lo largo del tiempo, lo cual es acorde al principio protector que regula las relaciones de trabajo, y al principio de estabilidad en el empleo. Por el contrario, intentar imponer condiciones diversas mediante la suscripción de un nuevo contrato de trabajo, sin acuerdo del trabajador, infringe el contenido esencial del contrato de trabajo, ocasionado, como en este caso, un perjuicio para el trabajador, configurándose la causal legal antes señalada, por cuanto se trata de una medida que excede las facultades que posee el empleador ocasionado perjuicio a la trabajadora, quien no advierte una solución diversa que poner término a su contrato de trabajo, Que en este sentido, la motivación para poner término al contrato de trabajo obedece a la conducta del empleador, esto es, la presentación de un contrato de trabajo diverso, con el que la trabajadora no está de acuerdo, y un cambio en las condiciones laborales que venía desarrollando, en caso de no suscribirlo.

NOVENO: Que por estas consideraciones se accederá a lo demandado por concepto de despido indirecto y a las prestaciones que de ello deriva. En este orden de ideas, se accederá a lo demandado por concepto de años de servicios, en cuanto ha quedado plenamente acreditada la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXKHZJSRZW

pertinencia de esta indemnización en atención al tiempo de ingreso de la actora a prestar servicios y por no haberse acreditado por la parte demandada el haber dado cumplimiento al pago correspondiente, esta indemnización deberá ser incrementada legalmente en un 50% conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo. En el mismo sentido se dará lugar a lo demandado por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.-

En cuanto al feriado demandado se accederá a tal petición por cuanto se encuentra reconocida la circunstancia de adeudarse en la contestación de la demanda, acorde a lo señalado en la audiencia preparatoria como hecho no controvertido.

Que en cuanto a la remuneración que se considerará para el pago de las prestaciones se indemnizaciones demandadas, se estará a la remuneración señalada en la demanda por parte de la actora, por resultar pertinente conforme a las liquidaciones de remuneraciones aportadas a estrados, en particular, las correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

DECIMO: Que toda la prueba incorporada en este juicio ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada expresamente en nada altera lo ya concluido por este Tribunal.

Por estas consideraciones y atendido, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 41, 44, 58, 63, 73, 160, 163, 171, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I.- Que, SE HACE LUGAR, a la demanda interpuesta por doña Naiza Toro Veas, en contra de Salcobrand S.A. Representada por don Mauricio Caviglia Fuentes, todos individualizados, en cuanto se declara que el auto despido de la actora se ajustó a derecho, por configurarse respecto del empleador la causal del artículo 171, en relación con el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo y, en consecuencia, se condena a éste a pagar en favor de la actora, las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás solicitado.

A.- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$ 962.745.-

B.- Indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de \$15.885.292.- ya incrementada.

C.- Feriado legal por la suma de \$1.099.165.-

II.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la unidad de cumplimiento de este tribunal.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXKHZJSRZW

V.- Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes bajo apercibimiento de destrucción dentro de 3 meses desde que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña MARIA ARACELY MUÑOZ PASTRAN, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. -

RIT O-2-2022
RUC 22- 4-0377778-5

En San Felipe a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXHZJSRZW